

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRÉS RIVAS ERASO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S. y JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-003-2019-00116-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN AUTOS</b>
<b>TEMAS</b>	<b>AUTO QUE NIEGA EL TRÁMITE DE TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL PLANTEADA POR JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO.  AUTO QUE NIEGA DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Se revocan los dos autos interlocutorios impugnados, para en su lugar, tramitar la tacha de falsedad y ordenar la recepción de los testimonios solicitados.</b>

## **1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de las dos partes demandadas, contra los autos interlocutorios No. 633 y 634, del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## **2. LAS PROVIDENCIAS APELADAS**

En audiencia pública obligatoria de que trata el artículo 77 del CPTSS, realizada el 04 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), profirió los siguientes autos:

- **Mediante auto interlocutorio No. 633** decretó los testimonios de JHANER SEGOVIA QUINTERO y CARLOS ANDRES CABEZAS LOZANO, conforme se solicitó en la contestación de la demanda por la CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.

A su vez, negó el trámite de la tacha de falsedad propuesta por el demandado JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, frente a los documentos obrantes a folios 13 a 16 del expediente; argumentando que la petición de la tacha no cumple todos los requisitos establecidos en el art. 270 del CGP, en el sentido de que, no se señalan o piden las pruebas para demostrar en qué consiste la falsedad.

El apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición en contra del referido auto No. 633 que resolvió sobre el decreto de las pruebas, señalando que las testimoniales solicitadas por la parte demandada no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP y deprecó, se cambie la decisión respecto al

decreto de los testimonios a favor de la pasiva, para lo cual adujo, no pueden ser practicados pues si no establece qué hechos se pretenden probar, no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esas pruebas, limitando incluso la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, en cuanto a la objeción de las preguntas que se realicen y el desarrollo de la prueba que debe estar limitado al objeto.

- Seguidamente, el despacho profirió **auto interlocutorio No. 634** mediante el cual repuso parcialmente el auto que resolvió sobre el decreto de los medios de prueba y en su lugar, negó el decreto de la prueba testimonial que fue solicitada por CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S, respecto a los testimonios de JHANER SEGOVIA QUINTERO y CARLOS ANDRES CABEZAS LOZANO, en tanto su petición no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP y en el caso de los decretados a nombre de ALFONSO GRIMALDO, mantuvo la decisión por considerar que la petición cumplía los requisitos del artículo 212 del CGP.

### **3.- LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

#### **3.1. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 633**

Se opone a la negativa de tramitar la tacha de falsedad solicitada, en los siguientes términos:

*“Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación solamente en el sentido de la negativa de la tacha de falsedad decretada por el juzgado, toda vez que, si bien es cierto, la determinación se soporta en el CGP, debemos tener en cuenta que el código de procedimiento laboral es una norma especial y el procedimiento laboral se regula por estas normas y solamente se acude a la norma general cuando haya vacíos legales. El CGP no viene a reemplazar o no viene a dictaminar todas las pautas o los parámetros bajo los cuales se rige el procedimiento laboral.*”

*Si bien es cierto, **dentro de las aducidas normas alegadas tanto por el despacho como por la parte demandante, de que no se cumplían con los eventuales requisitos de la norma, de los artículos 269, siguientes y complementarios del CGP, se debe tener en cuenta que son documentos que sí son esenciales, elementales y fundamentales, para que se pueda decidir en el proceso, razón por la cual su señoría, solicito que se sostenga en la tacha de la falsedad solicitada y que de manera oficiosa o a petición de parte como lo estoy haciendo en este momento, se ordene un peritaje para que pueda ser comparada la firma de mi cliente con los documentos que reposan y que son originales dentro del expediente como lo son el poder otorgado para poder actuar y comparecer en el presente proceso ya que con la mera comparación de las dos firmas, se puede evidenciar pues que hay una diferencia entre estos, razón por la cual **es necesario, evidente y más que nada, prioritario y primordial que en el presente proceso se mantenga la tacha de la falsedad y que a petición de parte, que se pueda hacer también en la audiencia o de manera oficiosa, en las facultades que tiene el juez; esta pueda decretar el peritaje para que se comparen las firmas correspondientes.*****”

### **3.2. APELACIÓN PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 634**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial a favor de CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S., argumentando:

*“Su señoría en este momento me permito interponer recurso de apelación toda vez que, tal y como lo indiqué, **la norma laboral es una norma especial en el procedimiento laboral y tal y como lo reiteré, en reiteradas ocasiones, la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, ha indicado que no es necesario acudir a la norma contenida en el CGP, en cuanto a la parte testimonial, toda vez que esto ya se encuentra decantado como tal en el Código de Procedimiento Laboral.***

*Sustento mi recurso su señoría, **para que se aplique, en aplicación del principio de igualdad y pues también se aplique el precedente***

**jurisprudencial, la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el proceso, bajo el radicado No. 19001310500120180033001, el demandante MILENI LOZADA GOMEZ, demandada LILIAN PEREZ RAMIREZ, en el cual se suscitó la misma controversia, tal y cual como lo hizo el despacho en este proceso y el Tribunal la Sala Laboral lo decantó, absolviendo de manera favorable y ordenando el decreto de la práctica de pruebas.**

*Su señoría también recuerdo que las etapas procesales son preclusorias y se sanean y bajo este punto y bajo esta premisa, primero **el juzgado debió observar que la contestación cumpliera con los requisitos legales, que considera pertinentes y manifestarse a través de un auto o al comienzo de la audiencia; y dos, si la parte demandante encontraba alguna salvedad u observación, debió hacerlo al momento en que se le dio la palabra para que lo hiciera y por su parte el colega manifestó que se encontraba conforme y que no encontraba ninguna observación que invalidara lo actuado. Esas observaciones tienen que hacerse previas su señoría, bajo la premisa de que uno, las etapas procesales son preclusorias, de que el proceso se va saneando etapa por etapa y de que la norma procesal laboral es de carácter especial; y por su parte el CGP es subsidiario y de que ya hay un precedente en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, solicito que se conceda el recurso propuesto para ante el superior jerárquico su señoría y de igual manera, solicito que se conceda el recurso propuesto, ante la negativa del trámite de la tacha de falsedad el cual ya fue argumentado previamente su señoría, gracias**”.*

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término del traslado a las partes para alegar por escrito, se recepcionaron los alegatos, así:

**4.1.** La parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se confirmen las decisiones tomadas por el Juez de instancia, por estar ajustadas a derecho.

Argumentó que el trámite procesal laboral tiene una norma especial, el CPTSS, sin embargo, dicha norma ha estipulado el principio de integración que se encuentra regulado en el artículo 145 del CPTSS.

Que para la solicitud y práctica de la prueba testimonial el juzgador se ve en la imperiosa necesidad de aplicar los artículos 208 y siguientes del CGP, donde se determina cómo se debe solicitar esta prueba y la manera como se debe practicar en juicio, normas que son una garantía de la igualdad de las partes, derecho de defensa y debido proceso.

Que el demandado no especificó concretamente los medios de prueba que pretende acreditar con las personas referidas y por tanto la prueba no puede ser decretada.

Agregó, la delimitación concreta de los hechos que se pretenden acreditar con un testimonio, permite el derecho de defensa y legalidad, pues a partir de ahí, es posible formular el contrainterrogatorio y generar control de legalidad de la práctica de la prueba, como es la tacha de imparcialidad, la objeción de preguntas, señalando que la regulación de la solicitud del testimonio en el CGP, aplicado al procedimiento laboral, no es un acto caprichoso o potestativo, sino que es una actuación de imperativo cumplimiento, que lleva implícita la garantía de derechos, principios y formalidades que deben cumplirse en la práctica de la prueba en pro del derecho sustancial.

De otra parte, afirmó que, la tacha de falsedad al no estar regulada en el CPTSS se rige por lo establecido en el CGP, en los artículos 269 y 270; y si bien el demandado cumplió con la carga de argumentar que se refiere a una tacha de falsedad por presunta falsedad material, no hizo solicitud de pruebas, sino que expresó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por último, indicó que el artículo 270 del CGP es una norma de imperativo cumplimiento, razón por la cual no es factible que se decrete la tacha, toda vez que una tacha de falsedad material ausente de pruebas no tiene razón de ser dentro del proceso.

**4.2.** En cuanto a la parte demandada CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S. y JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, guardaron silencio dentro del término que les fue concedido para presentar

alegaciones de conclusión en esta instancia (Archivo No. 07 del expediente digital de 2da instancia).

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

## **6.- ASUNTOS POR RESOLVER**

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

**6.1.** ¿Es procedente tramitar la tacha de falsedad propuesta por el demandado JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, respecto a la documental allegada por el demandante a folios 14 a 16, contentiva de contrato de trabajo y certificación, conforme solicitó en su escrito de contestación a la demanda?

**6.2.** ¿Procede el decreto de la prueba testimonial, en los términos que se formuló la petición contenida en la contestación de demanda por parte de la CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.?

## **7. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TRAMITAR LA TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL PROPUESTA POR EL DEMANDADO JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO**

**TESIS DE LA SALA:** La Sala considera que la decisión impugnada no se ajusta a los principios de interpretación que le atañen al Juez Laboral como director del proceso, quien debe garantizar la primacía de la realidad sobre las formalidades y el equilibrio entre las partes, como quiera que no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de demanda por parte del señor GRIMALDO CAMAYO, para probar la tacha, contenidas en el numeral 1.2. del acápite de pruebas.

Por tal razón, se debe REVOCAR la decisión de primera instancia y se ordenará tramitar la tacha de falsedad documental planteada por el demandado JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO.

Esta tesis encuentra apoyo en las siguientes premisas:

**7.1.** El artículo 53 de la CP, establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, plenamente aplicable en las relaciones laborales.

**7.2.** El artículo 48 del CPTSS, impone al juez asumir la dirección del proceso, ***“adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”***.<sup>1</sup>;

**7.3.** Para efectos de lograr la cabal materialización de la premisa que consagra la facultad del Juez como director del proceso, el

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto original

artículo 54 del CPTSS preceptúa el decreto de pruebas de oficio, en los siguientes términos:

*“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*

En punto a los alcances de esta normativa, La CSJ-SCL, en sentencia radicado No. 29570 del 17 de abril de 2007, refiriéndose a las facultades oficiosas del juez señaló:

*“estima la Corte importante recordar al tribunal que las facultades oficiosas del juez, **aunque estén establecidas en la ley con expresiones facultativas, en determinadas ocasiones se erigen en verdadero deber**, manifestándose, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de esta Corporación **“como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer”** (sentencia de 7 de noviembre de 2000, Expediente No. 5606). Bajo este supuesto se ha de censurar la falta de diligencia del tribunal para verificar circunstancias tales como la inexistencia de la obligación por extinción de la misma y la liquidación de la empresa dispuesta por norma de carácter nacional, **aspectos estos que inciden de manera determinante en la solución de la controversia.**”<sup>2</sup>*

En igual sentido la CSJ-SCL en sentencia SL3461-2018, radicado No. 58089, sostuvo:

*“También ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende,***

---

<sup>2</sup> Negrita fuera de texto original.

**como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»** (CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434). (Resalta la Sala).”

Así mismo, en sentencia SL392-2019, radicado No. 66072 la CSJ-SCL indicó:

*“no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial (...)”*

Respecto a las facultades oficiosas, como un imperativo para el decreto de pruebas, a fin de esclarecer hechos en discusión y garantizar derechos fundamentales de las partes, puede verse también lo señalado por la CSJ-SCL en sentencia SL3007-2021, radicado No. 81349, en la cual se hace mención a las providencias SL3461-2018 y SL392-2019.

**7.4.** En cuanto a la procedencia y trámite de la tacha de falsedad documental, el artículo 269 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS, al contener reglas más precisas y sin contradicciones, preceptúa:

**“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

**No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.**

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

Por su parte el artículo 270 del CGP indica:

**“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”*

**7.5.** Respecto a la forma de constatar la autenticidad de un documento, señala la CSJ-SCL en sentencia SL2689-2019, radicado No. 71406:

*“considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de*

*suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”*

Y en sentencia SL2794-2020, radicación No. 81928, la CSJ-SCL sostuvo:

*“bajo los parámetros utilizados por el artículo 252 del CPC, hoy 244 del CGP, para establecer la autenticidad de un documento es la certeza o ausencia de duda «de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado» o «cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento», o lo que es lo mismo, la posibilidad de asignarle a una persona la autoría de una documental.*

*De esta forma, la ley incorpora un criterio circunstancial para determinar la autenticidad probatoria de un documento, consistente en verificar si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo.”*

**7.6.** Para dar respuesta a uno de los argumentos planteados en la apelación, se debe precisar, en virtud del artículo 145 del CPTSS, procede la remisión analógica a las normas del CGP, estatuto que es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, según el mismo artículo 1° del CGP.

La doctrina también ha concluido la procedencia de aplicar normas del CGP en el trámite laboral, bajo los siguientes argumentos, que acoge esta Corporación:

*“No obstante la anterior regulación, nuestro estatuto no gobierna íntegramente cada medio de prueba en particular, su forma de práctica, la carga de la prueba, entre otros aspectos puntuales, por lo que son aplicables las normas del Código General del Proceso al trámite del juicio laboral, **en cuanto no contradigan sus propias preceptivas**, como sería a manera de ejemplo, el tema relacionado con la necesidad de la prueba, la carga probatoria (carga dinámica artículo 167), los hechos que no requieren de prueba, requisitos de la confesión, la práctica del*

*interrogatorio a la parte y al testigo, entre otros” (negrita fuera de texto original)<sup>4</sup>*

En punto a la tacha de falsedad aquí propuesta, ha indicado también la doctrina como criterio auxiliar lo siguiente:

*“Las demás disposiciones que regulan la prueba documental y que no riñan con lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, serán adoptadas para el proceso laboral, como sería a manera de ejemplo, el concepto de documento público y privado, la indivisibilidad y alcance probatorio del documento, los documentos en idioma extranjero, los documentos rotos o alterados, los libros de comercio, la exhibición, **la tacha de falsedad**, los efectos de la declaratoria de falsedad y las sanciones, entre otros”. (negrita fuera de texto original)<sup>5</sup>*

## **7.10. HECHOS PROBADOS:**

**7.10.1.** La parte actora solicitó como pretensiones de su demanda, la declaratoria de un contrato de trabajo con el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO en calidad de obligado principal y como responsable solidaria la CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S., con el consecuente reclamo de unas acreencias laborales (págs. 60-63 y 74, archivo PDF titulado: “(438)2019-116 CARLOS ANDRES RIVAS ERASO - AGRIMCA SAS Y OTRO”, expediente digital de 1ra instancia).

**7.10.2.** Para acreditar los hechos y sustentar sus pedimentos, el demandante allegó como medios de prueba, entre otros, los documentos visibles a folios 13 a 16 del plenario, relacionados con contrato a término indefinido, que aparece suscrito por el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO como empleador y CARLOS ANDRES RIVAS ERASO como trabajador; y certificación del 26 de

---

<sup>4</sup> Botero Zuluaga, G., (2014). EL IMPACTO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ESTATUTO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 2da edición, Bogotá: grupo editorial Ibáñez. Capítulo 16: La regulación sobre el régimen probatorio, artículos 164 al 277, págs. 115 a 119.

<sup>5</sup> Botero Zuluaga, G., (2014). EL IMPACTO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ESTATUTO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 2da edición, Bogotá: grupo editorial Ibáñez. Capítulo 16: La regulación sobre el régimen probatorio, artículos 164 al 277, págs. 115 a 119.

Proceso Ordinario Laboral, Expediente No. 19-001-31-05-003-2019-00116-01, apelación autos que resuelven sobre solicitudes de tacha de falsedad documental y decreto de prueba testimonial respectivamente.

septiembre de 2018, igualmente expedida por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, en la cual se indica:

16

**JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO**  
INGENIERO CIVIL - CONTRATISTA  
M.P. No. 19202-096057 CAU

---

Popayán, septiembre 26 de 2018

Señores  
**A QUIEN CORRESPONDA**  
Popayán, Cauca

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito, certifica que el señor **CARLOS ANDRES RIVAS ERASO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.766.261 de Manizales, se encuentra laborando para nosotros, a contrato término indefinido, en el cargo de RESIDENTE DE OBRA, destacándose en su cumplimiento y responsabilidad en las tareas que se le encomiendan.

Fecha de inicio: 24 de marzo de 2014.  
Salario: \$ 2.400.000 (Dos millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente).  
Contrato: Término indefinido  
Para constancia se firma en Popayán (Cauca) a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del presente año.

(págs. 22-25, archivo PDF titulado: “(438)2019-116 CARLOS ANDRES RIVAS ERASO - AGRIMCA SAS Y OTRO”, expediente digital de 1ra instancia).

**7.10.3.** Al dar respuesta a la demanda el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO presentó tacha de falsedad respecto de los mencionados documentos obrantes a folios 13 a 16 del plenario, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.:

- 1.1. Tacho de falsas en su integridad el contrato de trabajo y constancia laboral anexadas por la parte demandante, contenidas en folios 13, 14, 15 y 16 del expediente por no corresponder a la firma del ingeniero JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, y por contener información ajena a la verdad, en el sentido de que no corresponde ni a información congruente con la temporalidad aludida por el demandante, ni guardar congruencia con los hechos de la demanda. En el anterior entendimiento, solicito se sirva compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que se investigue la eventual comisión de delitos de falsedad por cuanto los documentos aportados no corresponden a la firma del ingeniero JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO.
- 1.2. Solicito se tengan como pruebas las certificaciones allegadas por la parte demandante contenidas en los folios 2, 3 y 4, cuya copia también se adjunta.

### **7.11. CONCLUSIONES:**

Siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales que anteceden y a fin de dar respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, la Sala concluye, las normas que regulan lo referente a la procedencia y trámite de la tacha de falsedad documental contenidas en los artículos 269 y siguientes del CGP, son preceptivas plenamente aplicables al procedimiento laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 1 del CGP; aspecto que se respalda, además, con los argumentos planteados por la doctrina, en los términos expuestos en acápite anterior.

Ahora bien, esta Corporación observa que efectivamente en la solicitud de tacha de falsedad el demandado expresó en qué consistía la falsedad y solicitó las pruebas para su demostración como lo exige el artículo 270 del CGP, tal cual aparece en los numerales 1.1. y 1.2. del aparte de pruebas.

Si bien en el aparte 1.2. no se afirma expresamente que se solicita tener como pruebas para probar la tacha de falsedad, los mencionados documentos, sin embargo, sí se solicita que se tengan como pruebas los documentos 2, 3 y 4 de la demanda y los aporta también con el fin de que el Juez resuelva la tacha de falsedad.

Por lo tanto, se cumple con el requisito legal del artículo 270 del CGP y le corresponde al Juez laboral resolver la tacha conforme a las orientaciones jurisprudenciales.

Se considera necesario resolver la tacha solicitada, porque en este caso no hay duda que los documentos que fueron objeto de tacha en la contestación de demanda, corresponden al contrato a término indefinido y la certificación laboral, cuya suscripción se le atribuye precisamente al demandado GRIMALDO CAMAYO, que son medios de convicción relevantes para responder a la pretensión principal de la declaratoria del contrato de trabajo, lo que hace relevante dilucidar la autenticidad controvertida para resolver el objeto de la Litis acorde con los fines del proceso laboral, encaminado precisamente a verificar la existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor como empleado y el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO como empleador.

Por otra parte, la Sala considera que la facultad del Juez Laboral para decretar pruebas de oficio, no se puede limitar a una simple potestad, por el contrario, debe utilizarse para materializar el mencionado principio superior y por la trascendencia de los documentos tachados para resolver las pretensiones, considera la Sala que en este caso es un deber imperioso, dilucidar la autenticidad de los documentos tachados, a efectos de procurar los elementos de juicio que permitan llegar a un mayor convencimiento al momento de resolver de fondo y de contera, lograr una decisión justa para todas las partes procesales

Por lo tanto, procede resolver la tacha de falsedad propuesta, sobre los mencionados documentos que obran a folios 13 a 16 del expediente, precisamente porque son relevantes para la resolución de la litis.

Por tales razones, se debe REVOCAR la decisión de primera instancia contenida en el auto interlocutorio No. 633 que negó el trámite de la tacha de falsedad documental planteada por el demandado JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO y en su lugar, se ordenará su trámite.

## **8. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DECRETAR LA PRUEBA TESTIMONIAL PETICIONADA POR LA CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.**

**Tesis de la Sala:** Esta corporación estima procedente el decreto de la prueba testimonial solicitada por la CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S., pues si bien la solicitud no se acoge a los postulados del artículo 212 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral; en todo caso, en virtud del respeto al debido proceso y en concordancia con la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, la primacía de la realidad y la garantía del equilibrio entre las partes, es procedente revocar la decisión impugnada.

Lo anterior con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

**8.1.** Según lo previsto en el numeral 4° del parágrafo 1°, artículo 77 del CPTSS, en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias; aspecto que permite a la parte interesada pronunciarse sobre la decisión del cognoscente, a fin de controvertir los argumentos que se hayan expuesto, en relación con tales medios de prueba.

**8.2.** Por su parte, los artículos 212 y 213 del CGP, regulan lo referente a la petición y decreto de la prueba testimonial así:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

**“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

**8.3.** Para dar respuesta a uno de los argumentos de la apelación, nuevamente acude esta Sala a la doctrina como criterio auxiliar de la justicia, que precisa lo siguiente:

*“En cuanto a la prueba testimonial, lo único que dispone nuestro estatuto sobre dicho medio probatorio, es lo que se indica en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el juez limitará el número de testigos cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso, por lo que debemos acudir a los que disponen los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso, sobre el deber de testimonial, las excepciones, inhabilidades, imparcialidad del testigo, **petición de la prueba**, gastos del testigo, el testimonio en el despacho del testigo, el testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes, la citación del testigo, los efectos de la inasistencia, los requisitos del interrogatorio, las formalidades para su práctica, la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso, los careos, la declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado y la limitación de la eficacia del testimonio”* (negrita fuera de texto original)<sup>6</sup>

#### **8.4. HECHOS PROBADOS:**

**8.4.1.** En el escrito de contestación de la demanda presentado por CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S. se solicitó la prueba testimonial en los siguientes términos (pág. 149, expediente digital 1ra instancia):

---

<sup>6</sup> Botero Zuluaga, G., (2014). EL IMPACTO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ESTATUTO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 2da edición, Bogotá: grupo editorial Ibáñez. Capítulo 16: La regulación sobre el régimen probatorio, artículos 164 al 277, págs. 115 a 119.

#### VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Ruego se tengan en cuenta, decreten y practiquen las siguientes:

##### 1. TESTIMONIALES:

- 1.1 JHANER SEGOVIA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10293130 y que podrá ser notificado por mi intermedio en la Calle 4 No. 7 – 32 oficina 206 de la ciudad de Popayán.
- 1.2 CARLOS ANDRES CABEZAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1061715847 y que podrá ser notificado por mi intermedio en la Calle 4 No. 7 – 32 oficina 206 de la ciudad de Popayán.

**8.4.2.** Mediante auto del 22 de octubre de 2019 se dio por contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S. y JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 31 y 32 del CPTSS (pág. 423), decisión que no fue controvertida por las partes.

**8.4.3.** Mediante el auto interlocutorio No. 633 el Juez de instancia resolvió sobre el decreto de los medios de pruebas solicitados por las partes y se decretaron específicamente los testimonios deprecados por la pasiva CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S.

En la oportunidad procesal, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición, aduciendo el incumplimiento de los requisitos del artículo 212 del CGP en cuanto a la petición de la prueba, lo que llevó al Juez a proferir el auto No. 634, mediante el cual repuso parcialmente el auto número 633 que resolvió sobre el decreto de las pruebas y en su lugar, negó la prueba testimonial solicitada por CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S., objeto de apelación por la pasiva afectada.

**8.4.4.** Para resolver la presente impugnación y por la similitud de sus circunstancias procesales, se trae el precedente de esta misma Sala contenido en la providencia del 22 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de radicado No. 2018-00330-01, promovido por MILENY LOZADA GÓMEZ contra LILIA PÉREZ

RAMÍREZ, que fue citado por la pasiva para sustentar su recurso de apelación, en el cual se indicó:

4.1. *En el presente asunto, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, el juzgado de primera instancia tiene por contestada la demanda (fols. 101 y 102). Es decir, en ese momento, no señaló a la parte demandada la existencia de defectos de forma que debieran ser corregidos. No obstante, en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la etapa del decreto de pruebas, niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por evidenciar que la solicitud no cumple los requisitos que contempla el artículo 212 del CGP, concretamente, por no señalar cuál es el objeto de la prueba.*

4.2. *De acuerdo con las circunstancias fácticas del caso y los fundamentos de esta providencia, encuentra la Sala que, evidentemente, el juzgado desconoció que el procedimiento laboral otorga el derecho a la parte demandada de corregir la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando en la misma se dejan de acompañar los anexos exigidos por la ley, o se presentan deficiencias de tipo formal.*

4.3. *Lo anterior dado que la petición, en forma individualizada y concreta, de los medios de prueba es uno de los requisitos formales de la contestación de la demanda. Por tanto, los defectos evidenciados en la forma como se solicitó la prueba testimonial, por no ajustarse a las prescripciones del artículo 212 del CGP, constituyen una de esas deficiencias de carácter formal. Así pues, la etapa de decreto de pruebas que consagra el artículo 77 del CPTSS no es el momento procesal oportuno para pronunciarse frente a aspectos relacionados con los requisitos formales de la contestación de la demanda. Los cuales, debieron advertirse por el A quo previamente a aceptar dicha contestación, concediéndole el término de cinco (05) días, dispuesto en la ley, para que los subsanara. Oportunidad que, en efecto, le fue pretermitida. De igual manera, el hecho de negar la prueba testimonial, pone a la parte demandada, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción. Pues, queda limitado frente a las pruebas presentadas por la parte demandante.*

4.4. *De esta manera, se colige que, además de desconocer las formas propias de cada juicio, el juez incumplió su deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos. En*

*especial, en cuanto a la prueba testimonial solicitada y que se pretendía hacer valer en la presente actuación judicial, considerada además relevante para el ejercicio de su defensa. Pues no advirtió el defecto oportunamente, para luego cuestionar su existencia y, en razón de ello, negar la prueba, sobreponiendo las formas al derecho sustancial.*

*4.5. Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión apelada. No obstante, el juez de primera instancia, como director del proceso, determinará si, antes de pronunciarse sobre los testimonios solicitados, en aras de determinar la pertinencia y conducencia de la citada prueba, debe la parte demandante corregir su petición, para lo cual le concederá el término referido, o de lo contrario deberá decretarla.*

## **8.5. CONCLUSIONES:**

Como se expuso en precedencia y contrario a lo sostenido en la alzada, recalca la Sala, en los aspectos no regulados en el CPTSS, se debe acudir al CGP por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 1 del CGP. En consecuencia, la petición de la prueba testimonial debe sujetarse a los artículos 212 y siguientes del CGP, como acertadamente lo sustentó el Juez, en el auto impugnado.

Además, contrario al argumento de la parte apelante, lo referente a la conducencia y necesidad de las pruebas es un aspecto que se valora y resuelve por el Juez de Instancia, al decretarse los medios de prueba en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por tal razón, no era procedente alegar causales de nulidad en la etapa del saneamiento, pues como tal, no se avizora la configuración de alguna de las causales que invaliden lo actuado.

Y, frente a los errores del Juez por no advertir las deficiencias en la petición de la prueba testimonial, cuando resolvió sobre la admisión de la contestación de la demanda por la CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S, resultan aplicables los argumentos que sustentaron el precedente jurisprudencial de esta Sala, atrás resaltado, por la similitud del problema jurídico a resolver en ambos casos y procede conciliar los derechos de defensa y

contradicción de cada una de las partes, garantizando así el equilibrio y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, sin sacrificar los derechos de una de las partes en un excesivo rigorismo procesal; máxime cuando en efecto, al resolver sobre la contestación de demanda, ni el juez, ni la contraparte, advirtieron los yerros endilgados respecto a la solicitud de la prueba, en virtud de lo preceptuado en el artículo 212 del CGP y en concordancia con el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.

Por tal razón, se revocará la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 634 del 4 de agosto de 2021.

## **9.- COSTAS.**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, al resolverse favorablemente los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S. y JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO respectivamente, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

## **10.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto interlocutorio No. 633 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), sólo en cuanto negó el trámite de la tacha de falsedad documental planteada por el demandado JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO y en su lugar, se ordena proceder a su admisión y trámite, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REVOCAR el auto interlocutorio No. 634 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca) y en su lugar, se ordena al Juez de Primera Instancia, como director del proceso, resolver sobre el decreto de la prueba testimonial a favor de CONSTRUCTORA AGRIMCA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas procesales en esta instancia, según lo motivado en esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia, para conocimiento de las partes y sus apoderados.

Los Magistrados,



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ**

**Sin firma por ausencia justificada**



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**